

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/116/2018**, interpuesto por Guillermo Ezquivel Ezquivel, mediante el cual promueve incumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Que en seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/116/2018-INC-I

ACTOR: GUILLERMO EZQUIVEL
EZQUIVEL.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.

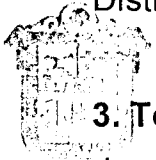
MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Listado de aspirantes a Coordinadores de Organización. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo Estatal de Morena en el Estado de México, dio a conocer el listado de aspirantes a Coordinadores de Organización en los Municipios, Distritos Locales y Distritos Federales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Ternas de aspirantes por municipios. El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Segundo Consejo Estatal de Morena, publicó el listado de las ternas de aspirantes por cada uno de los 125 municipios del Estado de México.

4. Convocatoria para el proceso de selección para candidatos/as para ser postulados. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales, locales 2017/2018, de entre los cargos de presidentes/as municipales, síndicos/as y regidores/as, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dentro de los estados, el Estado de México.

5. Asamblea Municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea municipal para la selección a aspirantes para obtener la candidatura a regidores/as para el proceso electoral local 2017-2018, en la Paz, Estado de México.

6. Convenio de Coalición. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular por el principio de mayoría

relativa, cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados locales de cuarenta y cinco distritos electorales uninominales; así como postular candidatos integrantes de los ayuntamientos en ciento diecinueve de los ciento veinticinco municipios en Estado de México, para el periodo constitucional 2017-2018.

7. Registro de Planillas de candidatos que han de contender para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de México. El dieciséis de abril el Comité Ejecutivo del partido Morena en el Estado de México, presentó la solicitud de registro de las planillas de los candidatos a contender por los Ayuntamientos de los municipios en el Estado de México en el proceso electoral local 2017-2018, entre los que se encuentra la planilla del Ayuntamiento de la Paz.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, Guillermo Ezquivel Ezquivel presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la solicitud de registro de las planillas de los candidatos y candidatas para el Ayuntamiento de la Paz, Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de México.

9. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/116/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona; además, se ordenó al órgano partidista señalado como responsable, diera el trámite de ley respectivo, al presente medio de impugnación.

Tribunal Electoral
del Estado de México

10. Acuerdo de registro de candidaturas ante el Instituto Local. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018, en el cual resolvió respecto del registro supletorio de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado del México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición parcial denominada: "Juntos Haremos Historia", en el que el actor advierte que ha sido excluido de la planilla postulada para el municipio de La Paz, Estado de México.

11. Reencauzamiento del expediente JDCL/116/2018. El veinticinco de abril del presente año, este Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente JDCL/116/2018, acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12. Juicio ciudadano. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo la clave ST-JDC-385/2018.

13. Reencauzamiento del expediente ST-JDC-385/2018. El ocho de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente ST-JDC-385/2018, acordó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

14. Recepción de constancias y turno. El nueve de mayo siguiente, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1567/2018, las constancias del presente juicio.

15. Radicación y turno. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

Tribunal Electoral
del Estado de México

México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/309/2018; siendo turnado a la ponencia a su cargo.

16. Remisión de informe circunstanciado. En fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la resolución intrapartidaria impugnada.

17. Reencauzamiento del expediente JDCL/309/2018. El diecisiete de mayo del presente año, este Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente JDCL/309/2018, acordó reencauzar el medio de impugnación como incidente de incumplimiento de sentencia dictada dentro del expediente JDCL/116/2018, siendo turnado a la ponencia del magistrado Jorge E. Muciño Escalona.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente incidente, ello con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Evidentemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/116/2018, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial

efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.



SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia. En el presente asunto, el ciudadano Guillermo Ezquivel Ezquivel denuncia la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/116/2018, es decir, de resolver el medio impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional, donde el acto impugnado versa sobre la solicitud de registro para designar a los candidatos y candidatas para el Ayuntamiento de la Paz, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de México, pues, a su decir, la candidatura a la segunda regiduría del municipio, le corresponde y no debía reservarse al Partido del Trabajo quien participa con Morena y el Partido Encuentro Social, en la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Le asiste la razón en parte al hoy incidentista, cuando aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena ha incumplido con lo ordenado por esta autoridad mediante sentencia dictada el pasado veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente JDCL/116/2018.

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. (...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
(..)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.

TEEA

Tribunal Electoral
del Estado de México

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, **incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.**

c) Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, autoridades u órganos responsables, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

d) Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- 1) Apercibimiento,
- II) Amonestación,
- III) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,
- IV) Auxilio de la fuerza pública, y
- V) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional al conocer de los agravios esgrimidos por el actor en el juicio ciudadano local JDCL/116/2018, en el que la controversia versó sobre la objeción a la solicitud de registro para designar a los candidatos y candidatas para el Ayuntamiento de la Paz, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de México, el actor manifestó que la candidatura a la segunda regiduría del municipio, le corresponde y no debía reservarse al Partido del Trabajo quien participa con Morena y el Partido Encuentro Social, en la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; por lo que en fecha veinticinco de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera lo procedente en derecho en la vía intrapartidaria en un un plazo de seis días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Posteriormente, en fecha cinco de mayo del año que transcurre el actor promovió ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/116/2018.

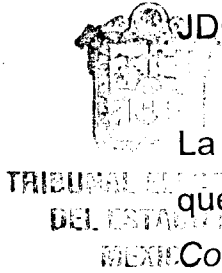
TEJEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anterior, la instancia federal, mediante sentencia recaída al juicio ST-JDC-385/2018 reencauzo a este Tribunal, el medio de impugnación a efecto de que conociera y resolviera lo que en derecho proceda.

Derivado lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena el quince de mayo del año en curso remitió el informe circunstanciado como autoridad responsable anexando entre otras constancias, la resolución intrapartidaria de fecha tres de mayo del presente año en el expediente CNHJ-MEX-453/18, derivada del reencauzamiento realizado por este órgano colegiado al resolver el expediente

JDCL/116/2018



La autoridad partidaria responsable en su informe circunstanciado refiere que *"respecto a la indiferencia, la omisión o negligencia de esta H. Comisión, al negarse resolver la controversia planteada, la misma son manifestaciones falsas y carentes de fundamento ya que esta H. Comisión dio cuenta del cumplimiento respecto del cumplimiento del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México, lo anterior mediante Resolución de fecha 03 de mayo de 2018, misma que fue debidamente notificada a las partes (ANEXO CINCO), razón por la cual dichas manifestaciones resultan infundadas y por lo tanto improcedentes"*

A efecto de sustentar sus afirmaciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió lo siguiente:

-La resolución recaída al expediente CNHJ-MEX-453/18 de fecha tres mayo de dos mil dieciocho.

-Escrito dirigido a Guillermo Ezquivel Ezquivel de fecha cuatro de mayo del año en curso, en el que se indica: *"se notifica la resolución"* y *Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 03 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:*

Tribunal Electoral
del Estado de México

UNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico"

- Copia simple de documento que refiere envió para Guillermo Ezquivel Ezquivel Camino Viejo a San Vicente, Manzana 13 Lote 258 colonia Ampliación Tlazala 56529 Tlazala La Paz México.
- Cédula de Notificación por estrados, de fecha tres de mayo por el cual se fija por estrados la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-453/18 para el conocimiento de las partes y demás interesados.



De las anteriores constancias se desprende lo siguiente:

-Efectivamente la responsable emitió la resolución ordenada por reencauzamiento mediante la sentencia dictada en el expediente JDCL/116/2018 por este Tribunal Local.

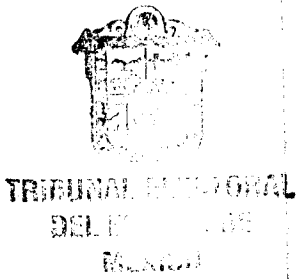
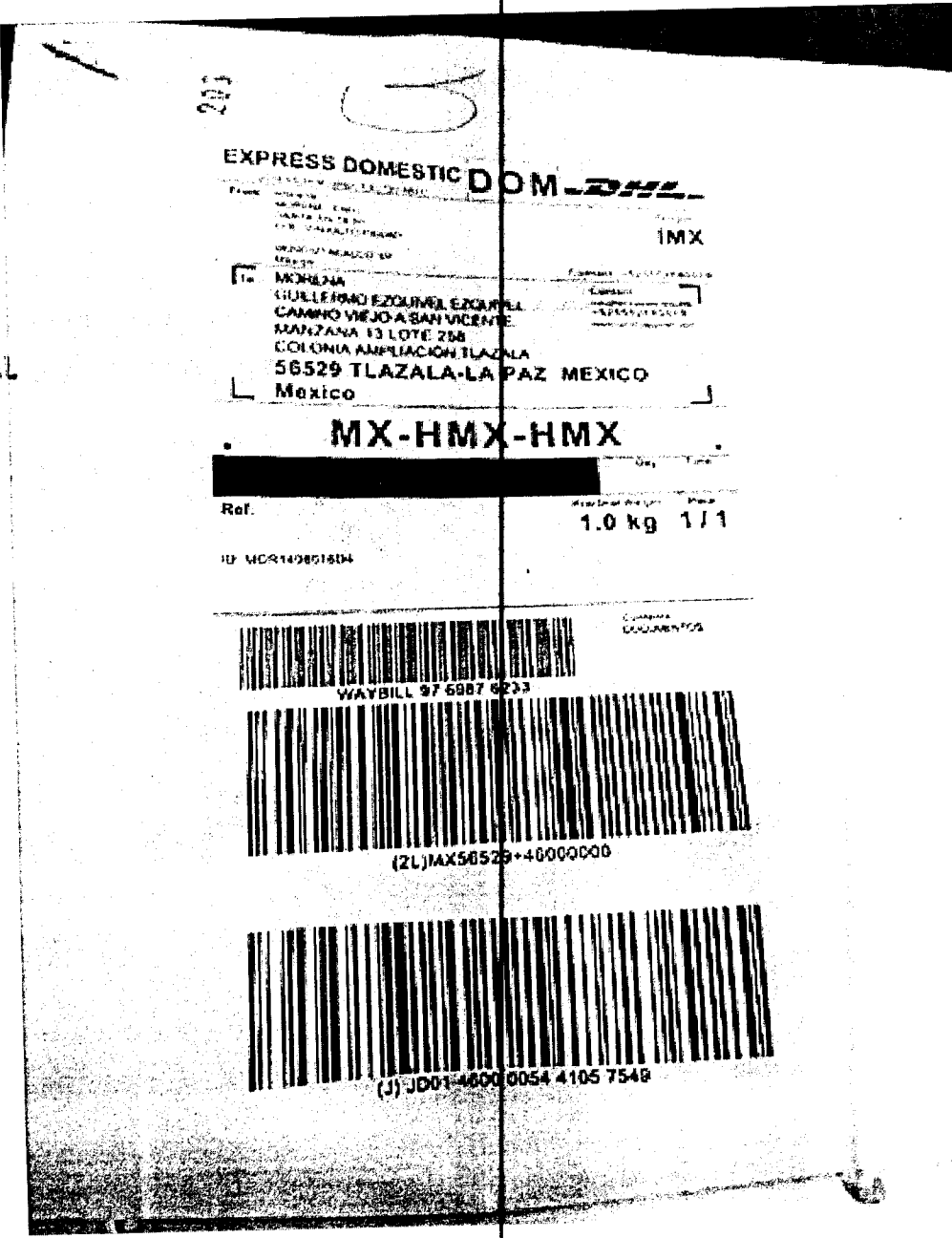
- La resolución fue notificada a través de estrados y enviada por mensajería en fecha cuatro de mayo de este año.

Sin embargo de las constancias que acompañan la resolución intrapartidaria remitida por la autoridad electoral federal a este órgano local, se desprende que dicha resolución no fue enviada correctamente a la dirección ofrecida por el actor dentro de sus escritos de impugnación, pues es claro que la dirección de mensajería refiere: Guillermo Ezquivel Ezquivel Camino Viejo a San Vicente, Manzana 13 **Lote 258** colonia Ampliación Tlazala 56529 Tlazala La Paz México.

Mientras que el actor en sus escritos de medios de impugnación señala como domicilio procesal el ubicado en CAMINO VIEJO A SAN VICENTE, MANZANA 13 LOTE 25, COLONIA AMPLIACION TLAZALA, CODIGO POSTA 56529, MUNICIPIO LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, expresamente a fojas 12 y 26 del presente incidente que nos ocupa y a foja 1 del

expediente principal JDCL/116/2018.

Por tanto no corresponde la dirección señalada por el actor en sus escritos de impugnación, en relación con la que se hace constar en la documental de envió por paquetería "EXPRESS DOMESTIC DHL" pues es claro que el número de Lote correcto es el marcado con el 25 y no con el 258. Como a continuación se muestra:



Aunado a lo anterior de autos no se desprende la existencia de algún acuse de recibido de la resolución CNHJ-MEX-453/18 por parte del actor, por lo que se infiere que la responsable ha cumplido parcialmente con la resolución dictada en el expediente JDCL/116/2018.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ello porque si bien la responsable ha dictado la resolución intrapartidaria CNHJ-MEX-453/18, la misma no ha sido notificada de manera eficaz al incidentista, lo que genera a Guillermo Ezquivel Ezquivel la imposibilidad efectiva de imponerse de las constancias pertinentes a efecto de que pueda alegar lo que a su derecho corresponda, lo anterior derivado de que la notificación por mensajería.

Sobre el tema, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos de Morena, las notificaciones dentro de los procedimientos efectuados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pueden realizarse:

-
- a. **Personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
 - b. En los estrados de la Comisión;
 - c. Por correo ordinario o certificado;
 - d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
 - e. Por fax; y
 - f. **Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.**

Asimismo, el precepto 61 de los referidos Estatutos, dispone que se **notificará personalmente** a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, **la resolución definitiva**, o los que así determine la Comisión.

Además dicho artículo señala que durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 59 de los estatutos en mención, indica que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Preceptos de los cuales se colige que, de acuerdo a la normativa interna del partido Morena las notificaciones que se realicen por mensajería o paquetería tienen efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes, lo que de suyo implica que cuando se practiquen ese tipo de notificaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 de los estatutos, los plazos para la interposición de las promociones correspondientes inician a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, esto es, una vez recibido la documentación enviada por mensajería o paquetería.

En vista de ello, este Tribunal considera que la parte actora le asiste parcialmente la razón cuando afirma que existe omisión de resolver por parte de la autoridad responsable puesto que no se le ha sido notificado adecuadamente de forma personal, ya que no se envió a su domicilio el acto controvertido a través de una empresa de mensajería.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello porque, si bien de conformidad con la normativa de Morena, la resolución de mérito emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se debe notificar en forma personal a la parte interesada, entendiéndose dicha diligencia como el acto por medio del cual un funcionario del órgano jurisdiccional responsable se apersona en el domicilio de la interesada para el efecto de entregarle los documentos en que consta el acto de autoridad, en el presente caso partidario, del que se le tiene que hacer sabedora; la notificación llevada a cabo por la responsable (mensajería) tiene el carácter de personal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de los estatutos de Morena, pues la resolución no fue hecha del conocimiento a la promovente en el domicilio indicado en los diversos escritos presentados por el actor, para el efecto de recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el medio de impugnación, utilizando para ello la responsable una empresa de mensajería para enviar los documentos en que constaba el fallo partidista.

Aspecto que pone de manifiesto que contrario a lo argumentado por la responsable en su segundo informe circunstanciado, la misma no le notificó

Tribunal Electoral
del Estado de México

la resolución intrapartidaria de mérito bajo las directrices que sobre el tema establecen los Estatutos de Morena, dado que:

- En la resolución intrapartidaria se ordenó notificar al actor y además se ordenó su publicación en los estrados del órgano partidista responsable.
- La forma elegida por la responsable para efectos de la notificación personal fue la contemplada en el artículo 60, inciso f) de los estatutos de Morena, consistente en enviar el acto por mensajería o paquetería.
- El envío de los documentos en que constaba el fallo controvertido se efectuó por mensajería a "Guillermo Ezquivel Ezquivel Camino Viejo a San Vicente, Manzana 13 Lote 258 colonia Ampliación Tlazala 56529 Tlazala La Paz México." el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, tal como consta en la papeleta de envío presentada por la responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con lo cual se constata que el envío de los documentos no fue llevado a cabo en los términos precisados en el artículo 61 de los Estatutos de Morena, en el sentido de que los documentos en los que consta el acto que debe hacerse del conocimiento de los interesados, sean dirigidos en forma individual a éstos y enviados al domicilio indicado para el efecto de recibir notificaciones.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional **tiene por incumplido el fallo de mérito**, ya que en un primer momento, al emitir la sentencia intrapartidaria CNHJ-MEX-453/18, la misma le fue enviada y notificada por vía servicio de mensajería en forma incorrecta. Lo que de suyo implica, que el referido órgano partidista incumpla con lo determinado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente JDCL/116/2018.

En efecto, por un lado, la responsable debió en todo momento asegurarse de la debida notificación de la resolución intrapartidaria que en su momento se le formuló al hoy incidentista, para el efecto de que tuviera la plena

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

certeza del contenido de la misma y así, estuviera en aptitud de poder alegar lo que a su derecho corresponda.

Como se expuso en líneas previas, la tutela jurisdiccional efectiva implica la plena ejecución de una resolución, para lo cual deviene necesario la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución; por lo que, para este Tribunal Electoral es claro que el órgano responsable además de resolver la litis planteada por el actor en su escrito primigenio, se encontraba vinculado a notificarle de forma adecuada.

Toda vez que a la fecha transcurre la etapa de campaña electoral para integrar ayuntamientos en el Estado de México, y debido a la falta de notificación al incidentista Guillermo Ezquivel Ezquivel, lo conducente es que éste órgano colegiado, al notificar la presente resolución al actor incidentista, también le corra traslado de la resolución intrapartidaria CNHJ-MEX-453/18 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que a partir del día siguiente a la notificación, comience el plazo para impugnar la misma, si así lo considera el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por incumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado veinticinco de abril de dos mil dieciocho en el expediente JDCL/116/2018.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo,

publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo por ende el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO